Señores:

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES**

jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co

E. S. D.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO

**EXPEDIENTE:** 2024-0605

**RADICADO:** 2024010720

**DEMANDANTE:** DIEGO ARTURO LESMES CORREDOR

**DEMANDADO:** ALLIANZ SEGUROS S.A.

**ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A**., sociedad cooperativa de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT No. 860.026.182-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa, en donde figura inscrito el poder general conferido al suscrito a través de la Escritura Pública No. 5107, otorgada el 05 de mayo de 2004 en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por el señor DIEGO ARTURO LESMES CORREDOR en contra de mi representada, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

1. **CAPÍTULO I**

**HECHOS**

Ante la presentación de los hechos por parte del demandante en un párrafo continuo, si bien no enumerados de manera individual, considero oportuno y necesario proceder a su enumeración para brindar mayor claridad y precisión en la respuesta a la demanda. Por consiguiente, me permito pronunciarme de manera puntual frente a los hechos presentados por el demandante, de la siguiente manera:

**PRIMERO:** Es cierto que la fecha de ocurrencia del siniestro se efectuó el 16 de diciembre de 2023, sin embargo, no le consta a mi representada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrieron los hechos. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma el Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

**SEGUNDO:** No le consta a mi representada lo aducido por la parte demandante en referencia a la reclamación efectuada a la aseguradora del tercero que ocasionó el daño, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma el Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

**TERCERO:** Es cierto que el señor Diego Arturo Lesmes Corredor presentó reclamación a mi representada, sin embargo, debe tenerse presente que a partir del 26 de diciembre de 2023, mi representada ha estado trabajando diligentemente para efectuar las gestiones referentes a garantizar la reparación del vehículo de propiedad del demandante.

**CUARTO:** Es cierto que el 26 de diciembre de 2023, ante la reclamación efectuada por la parte demandante, mi representada le informó al señor Lesmes Corredor que, debía llevar el vehículo al taller STARNIZA BOGOTA - MERCEDES BENZ ubicado en la Diagonal 170 No. 64 - 80, de la ciudad de BOGOTA, formalizando así la reclamación.

**QUINTO:** No es cierto lo aducido por la parte demandante respecto de que a partir de la fecha del 26 de diciembre de 2023 no ha tenido servicio y respuesta esperada, por cuanto como se podrá evidenciar a lo largo de la contestación de la demanda, mi prohijada a respondido de manera clara y precisa a cada uno de los requerimientos efectuado por el señor Lesmes Corredor.

**SEXTO:** Es cierto que el 17 de enero de 2024, se le informó al demandante que la reparación del vehículo había sido autorizada en el taller AUTONIZA – MERCEDES BENZ, señalando que se encontraban a la espera de los repuestos necesarios para iniciar la reparación.

**OCTAVO:** No es cierto que la autorización haya sido tardía e incompleta, dado que conforme al análisis llevado a cabo según la información proporcionada por el taller AUTONIZA – MERCEDES BENZ, se evidencia que dicha autorización fue remitida en tiempo y forma. No obstante, es importante que este despacho considere que la solicitud formal de sustitución de la farola delantera derecha e izquierda fue recibida por el taller únicamente el 26 de enero de 2024. En consecuencia, se procedió a una reevaluación de la situación de las mismas y se emitió la autorización correspondiente al taller el día 29 de enero de 2024.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA**

Sin perjuicio de que en el presente caso la parte demandante no haya presentado una discriminación clara de las pretensiones que persigue, conforme a lo estipulado en el artículo 82 del Código General del Proceso, manifiesto mi oposición enfática a la totalidad de las pretensiones que se presenten en la medida en que puedan afectar los intereses directos de mi representada.

**OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Conforme lo dispone el Art. 206 del Código General del Proceso y sin que ello signifique aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, respetuosamente presento objeción al Juramento Estimatorio de la demanda como quiera que no existe un valor pretendido, tampoco obra en el expediente prueba del perjuicio alegado, y asimismo brilla por su ausencia la discriminación de los conceptos que compondrían la cifra a indemnizar. Es decir, no se indica de forma detallada un valor solicitado en las pretensiones de la demanda y mucho menos se soporta documentadamente alguna cifra.

En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, no hay lugar a reconocimiento, toda vez que la parte demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio, o siquiera enunciación de alguna indemnización que pretenda.

Por consiguiente, no resulta procedente ningún tipo de reconocimiento y pago en favor de la parte demandante de sumas de dinero por concepto de daño patrimonial. Lo anterior, en tanto que no existe en el plenario del proceso solicitud, prueba o elemento de juicio suficiente que permita acreditar el desplazamiento patrimonial actual o futuro. Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso mi representada ha actuado de manera diligente para la exitosa prestación del servicio, y en consecuencia la reparación del vehículo. Sin embargo, la Honorable Superintendencia deberá tener en consideración que en el presente caso no se evidencia una depreciación clara y expresa de perjuicios que haya sufrido la parte demandante.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios que pretendía incoar en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo** el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.[[1]](#footnote-1) ” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(…) **la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso**; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)”[[2]](#footnote-2) - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que no se especifica de forma clara y precisa los perjuicios que pretende hacer valer, valiéndose de una mera expectativa la cual no se puede presumir en ningún caso. Razón por la cual, se deja precedente que en el presente proceso la parte actora no relacionó un monto de cuantía a indemnizar, ni se discriminó de forma clara las eventuales pretensiones de la parte actora.

Por las razones antes expuestas, me opongo enfáticamente al juramento estimatorio de la demanda.

**EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA**

1. **CUMPLIMEINTO DEL DEBER POR CUANTO ALLIANZ SEGUROS S.A EMITIÓ AUTORIZACIÓN AL TALLER PARA LA REPARACIÓN DEL VEHÍCULO DESDE EL 29 DE ENERO DE 2024.**

El Despacho debe tener en cuenta que, mediante comunicado con fecha del 01 de febrero de 2024, se notificó la respuesta a la PQR presentada previamente por la parte demandante, en relación con la queja elevada ante la Superintendencia. En este comunicado, se informó al demandante que, una vez validada la formalización del reclamo en el concesionario Starniza, se llevó a cabo una inspección y diagnóstico de los daños del vehículo, con la emisión de una autorización de reparación el 17 de enero de 2024. Además, se detalló que, tras una reevaluación realizada el 26 de enero, se recibió del taller una solicitud formal de sustitución de las farolas delanteras derecha e izquierda, lo que condujo a la emisión de otra autorización el 29 de enero. En la actualidad, se está a la espera de la confirmación de disponibilidad por parte del concesionario.

De acuerdo con lo expuesto de forma previa, es relevante transcribir lo dispuesto en el artículo 1625 del Código Civil, relacionado con el modo de extinción de las obligaciones, teniendo como posible causa “la solución o pago efectivo” en los siguientes términos:

*“****ARTÍCULO 1625. <MODOS DE EXTINCIÓN>.*** *Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*

*1o.) Por la solución o pago efectivo. (…)”*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el pago como modo de extinción de la obligación, bajo los siguientes términos:

*“2º)* ***Cumple el pago, por excelencia una función de satisfacer al acreedor que, a su vez constituye motivo de la extinción de toda obligación; por eso no llama a sorpresa que entre los medios extintivos enumerados en el artículo 1624 del C. Civil se incluya, en primer orden, la solución o pago efectivo****, siéndolo cualquiera sea la persona que lo haga—solvens. Es decir, sea que provenga del deudor o de quien lo represente, o de un tercero. Igualmente, haciendo ecuación perfecta con lo anterior, el pago que recibe el acreedor puede ser conservado para sí por él, únicamente en la medida en que haya tenido por una causa una obligación civil o natural, pues careciendo de ese preciso fundamento jurídico deviene inválido. Solutio sine cauda vel indebiti-, y antes que permitírsele mantener lo pagado, se le impone su devolución*

*3º)* ***Significa lo anterior que un pago adecuado, a la par que conforma o satisface al acreedor, extingue la obligación; ya liberándose al deudor del vínculo que contrajo, si fue el mismo u otro en su nombre quien hizo el pago****; o ya, sin que opere tal liberación como ocurre en aquellos casos en que el tercero que paga toma la posición del acreedor en relación con el deudor, lo cual no obsta para reconocer el efecto extintivo definitivo del original acreedor*[[3]](#footnote-3) ” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Continuando con la línea anterior, es menester precisar que, el artículo 1625 hace referencia al pago como la forma de extinguir las obligaciones, independientemente de la prestación acordada entre las partes, tal y como lo señala el Doctor Tamayo Lombana:

“el pago es el acto jurídico por el cual se cumple la prestación debida, cualquiera que sea su objeto (dar, hacer o no hacer), y cuyo efecto es extinguir la obligación”[[4]](#footnote-4)

Con el fin de brindar mayor claridad sobre esta excepción, resulta menester remitirnos a lo preceptuado por el artículo 1625 del Código Civil, norma en la que se establece claramente que las obligaciones podrán extinguirse, entre otras causas, “por la solución o pago efectivo” y bajo ese entendido, la misma norma contempla una definición del pago en los siguientes términos:

*“****ARTICULO 1626. <DEFINICIÓN DE PAGO>.*** *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe. (…)”*

El pago es el modo de extinción de las obligaciones consistente en la ejecución de la prestación debida al acreedor por parte del deudor[[5]](#footnote-5). Lo cual, supone la preexistencia de un vínculo jurídico entre dos sujetos de derecho en la cual el deudor busca satisfacer el interés del acreedor mediante el cumplimiento de un contenido prestacional preestablecido que puede ser de dar, hacer o no[[6]](#footnote-6).

La naturaleza de la conducta a ejecutar por parte del deudor se define por los caracteres de su contenido, esto es, los matices fijados entre las partes o por la naturaleza del objeto de cumplimiento. En el caso bajo estudio, se pone de presente que la obligación que se pretende hacer valer es de aquellas denominadas “de hacer”, cuyo contenido prestacional consiste en ejecutar una activad, o lo que es lo mismo, **desarrollar una actividad para el cumplimiento contractual.** En el presente caso, para la extinción de la obligación por pago, la normatividad colombiana establece que el deudor deberá hacer el pago de la prestación debida, situación que en el caso de marras se encontrara cumplida una vez el demandante acepte y brinde la dirección para proceder con la instalación de los vidrios panorámicos, por cuanto tal como se dispuso previamente, los mismos ya se encuentran a disposición del asegurado.

En conclusión, la única circunstancia pendiente con el demandante concierne a la reparación del vehículo, lo cual sucederá en tanto se tenga disponibilidad por parte de concesionario.

1. **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE ALLIANZ SEGUROS S.A. POR CUMPLIMIENTO EN SUS DEBERES DE DILIGENCIA EN EL PROCESO DE REPARACIÓN DEL VEHÍCULO.**

La parte demandante pretende endilgarle a ALLIANZ SEGUROS S.A. una responsabilidad fundamentada en los daños del vehículo de placas GLY811, sin que sin que dicha circunstancia le sea imputable a la Compañía Aseguradora, pues esta cumplió con su obligación contractual y en todo momento fue completamente diligente en el proceso de reparación del vehículo. De modo que, con el fin de desvirtuar dicha imputación procedo a exponer las razones por las cuales se demuestra la diligencia de la Compañía Aseguradora que impide que sea condenado al pago de suma alguna a favor del accionante.

En primer lugar, debe señalarse que el siniestro ocurrió el 16 de diciembre de 2023, de allí que me permito enunciar cada una de las respuestas emitidas por mi representada a cada una de sus peticiones, como se evidencia:

* El 26 de diciembre de 2023 se le informó al señor Lesmes Corredor que, debía llevar el vehículo al taller STARNIZA BOGOTA - MERCEDES BENZ ubicado en la Diagonal 170 No. 64 - 80, de la ciudad de BOGOTA, formalizando así la reclamación.



* El 12 de enero de 2024 se le informó al demandante que el taller AUTONIZA – MERCEDES BENZ recibío el vehículo de propiedad del demandante, y se procedió a verificar las condiciones en las que ocurrió el evento.



* El 17 de enero de 2024 se le informó al demandante que la reparación del vehículo había sido autorizada en el taller AUTONIZA – MERCEDES BENZ, señalando que se encontraban a la espera de los repuestos necesarios para iniciar la reparación.



* El 18 de enero de 2024 se emitió autorización de reparación del vehículo.



* El 23 de enero de 2024 se remitió informe de valoración de daños.



* El 30 de enero de 2024 allianz remitió respuesta informando que el pasado 26 de enero de 2024 les fue remitido por el taller la solicitud formal de improviso de sustitución de la farola delantera derecha e izquierda por lo que se realizó una reevaluación de la afectación de las mismas y se emitió autorización al taller el 29 de enero. En comunicación del 30 de enero de 2024 se refiere que actualmente se encuentran a la espera de confirmación de disponibilidad por parte del concesionario.



* El 31 de enero de 2024, el demandante recibió una respuesta a la solicitud elevada por él mismo a la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la falta de atención a los daños de su vehículo. Allianz Seguros le informó que el concesionario Starniza formalizó el reclamo y se realizó una inspección y diagnóstico de los daños el 17 de enero de 2024. Posteriormente, el taller solicitó la sustitución de las farolas delanteras derecha e izquierda el 26 de enero, lo que llevó a una reevaluación y emisión de autorización el 29 de enero. Actualmente, están a la espera de confirmación de disponibilidad por parte del concesionario para proceder con las reparaciones.



* El 01 de febrero de 2024 se dio respuesta a la PQR presentada en días pasados por la parte demandante, referente a la queja presentada por el demandante, mediante la cual se le informó que una vez validada la formalización del reclamo en el concesionario Starniza se procedió a inspeccionar y diagnosticar los daños del vehículo emitiendo autorización de reparación el pasado 17 de enero de 2024. Informando así que, el pasado 26 de enero les fue remitido por el taller la solicitud formal de imprevisto de sustitución de la farola delantera derecha e izquierda por lo que se realizó una reevaluación de la afectación de las mismas y se emitió autorización a taller el 29 de enero y actualmente se está a espera de confirmación de disponibilidad por parte de concesionario.



En conclusión, puede observar el Despacho la debida diligencia de la Compañía Aseguradora en el proceso de reparación del vehículo de placas GLY811, pues oportunamente designó un taller para el diagnóstico y reparación del vehículo, autorizó oportunamente los repuestos solicitados por el taller y los pedidos de repuestos se realizaron de manera oportuna. No obstante, las afectaciones aquí reclamadas, como se probó a lo largo del proceso, obedecieron a circunstancias ajenas a la voluntad de ALLIANZ SEGUROS S.A. y en las cuales no tuvo ninguna injerencia. Razón suficiente para solicitar a la Honorable Superintendencia Financiera de Colombia denegar las pretensiones de la demanda toda vez que ALLIANZ SEGUROS S.A desde el 29 de enero de 2024 emitió autorización al taller para la reparación del vehículo enero y actualmente se está a espera de confirmación de disponibilidad por parte de concesionario.

1. **EN CASO DE NO ACEPTAR LA REPARACIÓN DEL VEHÍCULO, EL DEMANDANTE INCURRIRÍA EN MORA CREDITORA**

En el presente caso la Honorable Superintendencia Financiera debe tener en cuenta que mi prohijada ALLIANZ SEGUROS S.A. en razón a la Póliza contratada, ha reconocido su deber indemnizatorio, en cuanto a la ocurrencia del siniestro reclamado, tal y como se evidencia en las documentales que obran en el proceso, y en igual medida intervino para que fuera efectuada la reparación de los daños causados al vehículo de placas GLY811, donde se autorizó por parte de Allianz el arreglo de la farola delantera derecha e izquierda tras realizar una reevaluación de la afectación de las mismas, emitiéndose autorización al taller desde el pasado 29 de enero de 2024, y que actualmente se está a la espera de confirmación de disponibilidad por parte de concesionario.

Lo anterior resulta concordante con lo dispuesto en el artículo 1605 del Código Civil, el cual reza: “La obligación de dar contiene la de entregar la cosa; y si ésta es una especie o cuerpo cierto, contiene, además, la de conservarla hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora de recibir”. EL artículo anterior debe entenderse en consonancia con los artículos 1883 y 1739 del Código Civil que, si bien tratan de otros asuntos, son aplicables por analogía a este caso, por cuanto constituyen una consecuencia al escenario en el que el acreedor se niega a recibir.

En síntesis, a lo anterior, lo que nos dicta el Código Civil es que se debe establecer en el presente caso que, si el estado del riesgo se agrava o se afecta en razón a la negligencia del asegurado en no aceptar la reparación del vehículo de placas GLY811 por parte del taller AUTONIZA – MERCEDES BENZ, los daños futuros o perjuicios que se puedan causar no serán responsabilidad del taller o de la Compañía Aseguradora, por cuanto además de haber cumplido con su deber indemnizatorio conforme al contrato de seguro, intervino para que se efectuara la garantía de los daños causados.

En conclusión, se deberá tener en cuenta que en el caso que nos cita, no hay posibilidad de condenar a mi prohijada al pago de daños a ajenos al siniestro reclamado y efectivamente cubierto. Tan es así que, el automóvil se encuentra a la espera de ser reparado. Ahora, no hay forma que el daño objeto de litigio pueda trascender a una afectación superior para ALLIANZ SEGUROS S.A., por cuanto no es responsable y su actuar se encuentra revestido de diligencia al indemnizar el siniestro que le fue reclamado, máxime cuando efectuó todas las acciones pertinentes para que se le brindara garantía al asegurado por los daños ocasionados. Siendo así, en caso de que el asegurado sea renuente a aceptar la reparación del vehículo, incurriría en mora creditoria habida cuenta que ALLIANZ SEGUROS S.A. está en condición de cumplir. Por ende, el Despacho deberá tener como probada esta excepción y exonerar de cualquier tipo de pago a mi prohijada referente a pago de daños al vehículo, o indemnizaciones por agravación del riesgo.

1. **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE ALLIANZ SEGUROS S.A. POR TRATARSE DEL HECHO DE UN TERCERO.**

En la misma línea de lo planteado en la excepción anterior, encontramos que los hechos que aquí se narran se enmarcan en la causal eximente de responsabilidad relativa al hecho de un tercero. Pues claramente las demoras que reclama el demandante son imputables a los hechos de un tercero. Frente al hecho de un tercero como configuración de causa extraña, la jurisprudencia colombiana ha esbozado lo siguiente:

“(…) y es justamente siguiendo ese orden de ideas que, aludiendo a la eximente de responsabilidad basada en la intervención de un tercero, la jurisprudencia ha sostenido con vehemencia en que no se configura ante cualquier hecho o intervención de terceras personas distintas a la víctima y del presunto ofensor a quien se le exige reparación; son necesarios varios requisitos cuye presencia objetiva en cada caso es la que permite concluir que, no obstante las apariencias que se desprendan de la actuación atribuible al demandado, ciertamente sus consecuencias no le pertenecen por ser otro el verdadero y único causante del agravio, requisitos que a la postre se reducen primeramente, a pedir que el hecho al tercero le sea del todo ajeno al agente o responsable presunto y, en segundo lugar, a exigir asimismo que ese hecho haya sido causa exclusiva del daño, es decir, que aparezca evidentemente vinculado por una relación de causalidad exclusiva e inmediata con el daño, caso en el cual la responsabilidad (…) se desplaza del autor del daño hacia el tercero en seguimiento de esa causalidad que es uno de los elementos jurídicos esenciales integrantes de la responsabilidad civil (…)”[[7]](#footnote-7)

Por su parte, la doctrina al respecto de hecho del tercero señala que:

“Esta causa de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad (…) jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder, es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria”[[8]](#footnote-8)

En ese orden de ideas, es claro que el hecho de tercero es aquel elemento de ruptura del nexo causal entre el acto u omisión del agente y el daño que se le imputa. Tal como ocurre en el presente caso, en el que la acción que genera la demora en la reparación del vehículo de propiedad del señor DIEGO ARTURO LESMES CORREDOR obedecen presuntamente al actuar de un tercero que nada tiene que ver con mi representada. Quien es la empresa encargada de enviar los repuestos solicitados por el taller asignado por ALLIANZ SEGUROS S.A. para la reparación. Puesto que, al no ser recibidos oportunamente los repuestos solicitados, se generó un retraso en la prestación del servicio programado por mi representada. En ese sentido, se observa que el hecho protagónico del tercero, es decir, la empresa encargada de entregar los repuestos es el que aparentemente genera el presunta demora en la prestación del servicio reclamado por el demandante.

En conclusión, sin perjuicio de que a la fecha se encuentre claro que existe una debida diligencia por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A, la demora en la prestación del servicio se trata de un evento de fuerza mayor. El Honorable Despacho deberá tener en cuenta que en cualquier caso, no habría lugar a declaratoria de responsabilidad alguna en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A. por los hechos de este litigio, puesto que los tiempos de entrega se deben a las actuaciones de un tercero, quien es la empresa que provee los repuestos solicitados por el taller autorizado por ALLIANZ SEGUROS S.A. y como consecuencia, se confirma la configuración de la causal eximente de responsabilidad denominada “El hecho de un tercero”.

Solicito al señor Juez declarar probada esta excepción.

1. **RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES INDIVIDUAL LIVIANOS PARTICULARES No. 023229168 / 0.**

Sin perjuicio de las excepciones precedentes, se plantea que dentro de las condiciones particulares de la Póliza de Seguro de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 023229168 / 0 suscrita entre mi representada y el señor DIEGO ARTURO LESMES CORREDOR, se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional y la delimitación de la extensión del riesgo asumido por ALLIANZ SEGUROS S.A. En efecto, en ella se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza No. 023229168 / 0 en sus Condiciones Generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada:

“*I.I. Exclusiones para todos los amparos y asistencias*

*Daños, perjuicios o hurto al vehículo asegurado y/o daños, lesiones o muerte a terceros o sus bienes, directa o indirectamente, en su origen o extensión, como consecuencia de los siguientes eventos:*

1. *Causados por mantener encendido el vehículo, haberlo puesto en marcha o haber continuado la marcha después de haber ocurrido un accidente, sin haber realizado las reparaciones previas necesarias para el funcionamiento normal del mismo.*
2. *Causados a personas que se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento del vehículo, así como a quienes actúen como ayudantes de conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado.*
3. *Causados al conductor del vehículo asegurado; o al cónyuge, compañero(a) permanente o parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil del asegurado o del conductor autorizado. Esta exclusión no aplica para el amparo de Lesiones o muerte en accidente de tránsito.*
4. *Causados por el transporte de mercancías o sustancias peligrosas y/o toxicas, ilegales, inflamables, pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza.*
5. *Causados por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radiactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.*
6. *Causados por guerra civil o internacional declarada o no, o cualquier tipo de operación bélica.*
7. *Causados cuando el vehículo sea secuestrado, decomisado, objeto de decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad.*
8. *Causados por el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes de propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales sea legalmente responsable, el asegurado o el conductor autorizado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil.*
9. *Causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el SOAT, Adres, Planes Adicionales de Salud (PAS), EPS, ARL, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.*
10. *El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.*
11. *Causados a embarcaciones, aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo, que se generen dentro de los puertos marítimos y terminales aéreos.*
12. *Causados en las instalaciones de la Compañía, ya sean propias o arrendadas, y los costos por concepto de su estacionamiento, cuando el asegurado, transcurrido el término de 15 días calendario a partir de la fecha en que Allianz haya cumplido con su obligación, no haya retirado el vehículo asegurado de dichas instalaciones.*
13. *Causados cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo con la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.*
14. *Causados por exceso de carga o sobrecupo de pasajeros, y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del siniestro, o agrave o extienda las consecuencias del mismo.*
15. *Causados cuando el uso del vehículo sea distinto al estipulado en esta póliza, sin aviso y autorización previa de Allianz, Ejemplos de usos no autorizados son: demostración de cualquier tipo, se utilice como servicio público, participación en competencias, deportes o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole, en exhibiciones, en pruebas de seguridad o de resistencia, se utilice para actividades ilícitas, cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a Allianz.*
16. *Causados cuando el vehículo remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, salvo que esté habilitado legalmente para esta labor.*
17. *Los daños causados al remolque, o a la carga incluso cuando el vehículo esté habilitado y autorizado para remolcar.*
18. *Causados cuando el vehículo sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de Allianz.*
19. *Causados cuando el vehículo: haya ingresado ilegalmente al país; su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos; su posesión o tenencia resulten ilegales; o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas.*
20. *Cuando los documentos y/o información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad.*
21. *Causados cuando quien conduzca el vehículo no haya sido autorizado por el asegurado, esta exclusión solo aplica para responsabilidad civil y asistencias.*
22. *Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.*
23. *Causados cuando el vehículo no se movilice por sus propios medios, excepto cuando sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el ministerio de transporte.*
24. *Cuando exista título traslaticio de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.*
25. *Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de Allianz no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación.*
26. *Cuando el asegurado, sin autorización expresa y escrita de Allianz, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de Allianz de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar los auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada. El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a Allianz sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.*
27. *Daños eléctricos, electrónicos, hidráulicos o mecánicos que no sean consecuencia de un accidente de tránsito, o fallas del vehículo debidas a su uso normal, desgaste natural, deficiente lubricación o mantenimiento, empleo indebido o no recomendado por el fabricante, evento cibernético, guerra cibernética, deficiencias de fabricación. Los daños que sufra el vehículo descrito en la póliza a causa de los anteriores eventos, estarán cubiertos siempre que se haya presentado volcamiento, choque o incendio del mismo.*
28. *Ocurridos cuando el vehículo asegurado cuente con blindaje y en el momento de la ocurrencia del evento no cuente con los permisos requeridos por la superintendencia de vigilancia o la entidad correspondiente, para la instalación y /o funcionamiento de dicho blindaje. Así, como los casos en los que el vehículo asegurado cuente con blindaje y el mismo no haya sido asegurado en la presente póliza.*
29. *Causados a un vehículo diferente al descrito en la póliza y al propietario del mismo, cuando sea conducido por el asegurado.*
30. *Las mejoras o modificaciones que hayan sido realizadas al vehículo, después de la inspección del mismo o en el transcurso de la vigencia, para darle una apariencia de un modelo más reciente. La indemnización se adelantará sobre el modelo original del vehículo, y sobre sus accesorios originales, salvo los casos previamente autorizados por Allianz.*
31. *Allianz no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a la compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable.”*

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza de ALLIANZ SEGUROS S.A., por cuanto esta Delegatura no podrá ordenar la afectación del Contrato de Seguro, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones respecto a mi mandante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

1. **EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 023229168 / 0.**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza No. 023229168 / 0 que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que si se probó un eventual daño y en este sentido, que sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de ALLIANZ SEGUROS S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, la Delegatura deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado

previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la

concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código

de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la

suma asegurada:

**“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo

del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación**, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”[[9]](#footnote-9) – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

****

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito a la Honorable Superintendencia tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis ALLIANZ SEGUROS S.A. no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha Póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por la Delegatura en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

1. **GENERICA O INNOMINADA Y OTRAS**

Solicito a usted Señor Juez, decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso de acuerdo con lo estipulado en el artículo 282 del Código General del Proceso, y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, incluyendo la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro (artículo 1081 del Código de Comercio).

**MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. **DOCUMENTALES**
	1. Copia de la Póliza de Seguro de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 023229168 / 0, su condicionado particular y general.
	2. Respuesta Allianz Seguros S.A con fecha del 26 de diciembre de 2023
	3. Respuesta Allianz Seguros S.A con fecha del 18 de enero de 2024
	4. Respuesta Allianz Seguros S.A con fecha del 12 de enero de 2024
	5. Respuesta Allianz Seguros S.A con fecha del 17 de enero de 2024
	6. Respuesta Allianz Seguros S.A con fecha del 18 de enero de 2024
	7. Respuesta Allianz Seguros S.A con fecha del 23 de enero de 2024
	8. Respuesta Allianz Seguros S.A con fecha del 30 de enero de 2024
	9. Respuesta Allianz Seguros S.A con fecha del 31 de enero de 2024
	10. Respuesta Allianz Seguros S.A con fecha del 01 de febrero de 2024
2. **INTERROGATORIO DE PARTE**
	1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **DIEGO ARTURO LESMES CORREDOR**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor DIEGO ARTURO LESMES CORREDOR podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
3. **DECLARACIÓN DE PARTE**
	1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 023229168 / 0.
4. **TESTIMONIALES**
	1. Solicito se sirva citar a la doctora **ANA MARÍA BARÓN MENDOZA**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda. Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, entre otros, del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. El testigo podrá ser citado en la Calle 69 No. 4 - 48 oficina 502 de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico: abaron@gha.com.co

**ANEXOS**

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en el que consta el poder general otorgado al suscrito.
3. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**NOTIFICACIONES**

* La parte actora en el lugar indicado en la demanda.
* Mi representada, ALLIANZ SEGUROS S.A. en la Carrera 13 A No. 29 - 24, Piso 9, de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co
* El suscrito en la Calle 69 No. 4 - 48, Oficina 502 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Del señor Juez, Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**

C.C No. 19.395.114 de Bogotá́ D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

1. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. Exp. 2007- 0299. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Exp. 2011- 0736. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 23 de abril de 2003, Expediente 7651 M. P. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno. [↑](#footnote-ref-3)
4. Lombana, Tamayo. Manual de obligaciones. las obligaciones complejas. La extinción de las obligaciones. Editorial Temis, Bogotá. P. 93. [↑](#footnote-ref-4)
5. Hinestrosa Forero, Fernando. Tratado de las obligaciones. Concepto, estructura y vicisitudes. Universidad Externado de Colombia. Tercera edición. Primera reimpresión. 2008. Pg. 571. [↑](#footnote-ref-5)
6. Véase. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. 11001-03-26-000-2007-00074-00 (34816). Febrero 28 de 2011. [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente 3382, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, 4 de junio de 1992 [↑](#footnote-ref-7)
8. ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde. Actuaciones por daños. Ed. Hammurabi, BA. Pág. 172. Del artículo de PATIÑO. Héctor. Las causales

exonerativas de la responsabilidad extracontractual [↑](#footnote-ref-8)
9. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. Exp. 5952 [↑](#footnote-ref-9)